

**DICTAMEN D.A.T. 6/16**  
**Buenos Aires, 23 de marzo de 2016**  
**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a las ganancias. Deducciones. Pérdida de bienes afectados a la obtención de ganancias. Indemnización. Venta y reemplazo. Tratamiento tributario.**

Sumario:

I. La situación objeto de consulta reconoce su origen en el siniestro de un bien afectado a la obtención de ganancias cuyo tratamiento se halla específicamente contemplado por el inc. c) del art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y por el art. 124 de su decreto reglamentario, circunstancia que excede la enajenación de un bien mueble amortizable prevista por el apart. 3 del art. 2 de la citada ley, por cuanto se habría producido la destrucción total del bien, abonando la compañía aseguradora la indemnización pertinente.

De conformidad con ello, el resultado extraordinario del siniestro surgirá de considerar el costo de adquisición del bien menos las amortizaciones acaecidas, es decir su valor residual, detrayendo de éste el valor neto recuperable del aludido bien siniestrado y el importe de la indemnización percibida.

A tales fines deberá contemplarse la limitación prevista por el inc. l) del art. 88 de la Ley del Impuesto, relativa a la deducción de amortizaciones y otros gastos, dado que la actividad de productor de seguros excede la definición de la expresión “similar” a viajantes de comercio que enuncia el segundo párrafo del art. 149 del decreto reglamentario, atento a que si bien el uso del automóvil puede resultar de utilidad no es indispensable para realizar dicha actividad.

De la misma forma, si el rodado siniestrado hubiera resultado parcialmente utilizado en la actividad gravada del consultante, conforme lo prevé el art. 80 de la misma ley deberá considerarse la proporción respectiva de afectación a la misma a los fines de determinar el monto a deducir tanto en concepto de amortización como por otros gastos, proporción que determinará el resultado computable en la liquidación del gravamen.

II. Si de la aplicación del procedimiento indicado surgiera como resultado una ganancia, el contribuyente podrá deducir ésta a los efectos de la amortización del nuevo vehículo adquirido en su reemplazo, salvo que opte por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir el beneficio resultante en el balance impositivo de acuerdo al procedimiento del inc. II del art. 124 del decreto reglamentario de la ley de la materia.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por el contribuyente del epígrafe en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta el tratamiento a

dispensar en el impuesto a las ganancias a la indemnización que percibiera en razón de un siniestro en su rodado afectado a la actividad de producción de seguros, así como también a la venta del mismo a partir de la modificación de la ley del citado gravamen por la Ley 26.893.

Adicionalmente, y de concluirse que le corresponde tributar el impuesto, inquiriere acerca de la posibilidad de afectar la utilidad obtenida al costo del nuevo bien adquirido, de acuerdo al art. 67 de la ley del gravamen o al art. 124, apart. I, de su decreto reglamentario.

Sobre el particular aclara que su actividad principal es la de productor de seguros y que el 6/11/13 sufrió el aludido siniestro, abonándole la compañía de seguros pesos cuarenta y un mil ochocientos treinta con noventa y cuatro centavos (\$ 41.830,94) en concepto de "... única, total y definitiva indemnización de los daños y perjuicios, lucro cesante y demás conceptos resarcitorios actuales y futuros que pudieran derivarse a consecuencia del accidente de tránsito ...", al reconocer la "destrucción total" del rodado.

Además, agrega que el 2/12/13 adquiere un nuevo automotor abonando un importe neto de pesos cuarenta y cinco mil seiscientos diecinueve con ochenta y tres centavos (\$ 45.619,83) y pesos nueve mil quinientos ochenta con dieciséis centavos (\$ 9.580,16) de impuesto al valor agregado, vendiendo al día siguiente el vehículo siniestrado en pesos cinco mil (\$ 5.000).

Planteados los aspectos fácticos de la consulta afirma que por su actividad encuadra en los arts. 2, inc. 1 y 79, inc. f), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, agregando que la Ley 26.893 –publicada el 23/9/13 y vigente a partir de esa fecha– incorporó el inc. 3 al citado art. 2, alcanzando nuevamente por el gravamen la enajenación de los bienes muebles amortizables –antes derogada por la Ley 25.414–.

Por otra parte explica que la Ley 17.418 en su art. 61, referido a los seguros de daños patrimoniales, obliga al asegurador a resarcir conforme al contrato el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido.

A partir de ello sostiene que la naturaleza jurídica del resarcimiento de un daño es distinta a la de una transmisión de dominio a título oneroso por medio de un acto de disposición, y por ello el pago indemnizatorio no constituye enajenación en los términos de la ley y, por ende, no resulta de aplicación a su respecto el inc. 3 del art. 2 de la misma. De esa forma, acorde a la teoría de la fuente, la ganancia obtenida se hallaría fuera del objeto del impuesto al no ser susceptible de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente y su habilitación.

A continuación transcribe los arts. 82 de la Ley del Impuesto y 124 de su decreto reglamentario, relativos a la deducción de pérdidas extraordinarias por caso fortuito y fuerza mayor en bienes que producen ganancias, el último de los cuales remite, en cuanto a la determinación del monto de aquéllas, al art. 58 de la citada ley, que prevé como costo computable en la venta de bienes muebles amortizables a su valor residual (valor de compra menos amortizaciones ordinarias).

Acorde con la normativa reglamentaria considera que si se detrae de la indemnización percibida –pesos cuarenta y un mil ochocientos treinta con noventa y cuatro centavos (\$ 41.830,94)– el valor residual del bien –pesos treinta y seis mil setecientos sesenta y ocho (\$ 36.768)– se determinaría un beneficio de pesos cinco mil sesenta y dos con noventa y cuatro centavos (\$ 5.062,94), a cuyo respecto aduce que una interpretación coherente de las normas tratadas lleva a una conclusión diferente, dado que la definición del hecho imponible se encuentra en forma íntegra en el texto de la ley, y que para el tipo de sujeto de que se trata "... rige la Teoría de la Fuente (...) por el cual sólo hay rédito en la medida que sea

susceptible de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce. En el caso no se da el supuesto, por lo tanto, no hay rédito”.

Agrega que el inc. c) del art. 82 de la ley sólo contempla la deducción en el balance impositivo de pérdidas extraordinarias, sin prever para los sujetos no enumerados en el art. 69 la inclusión de un beneficio que pudiera surgir como consecuencia de un siniestro, interpretando que la norma reglamentaria, al procurar gravar en cabeza de este tipo de sujetos una “... ganancia extraordinaria como consecuencia de comparar la indemnización con su costo conforme los arts. 58 y 59, genera un nuevo hecho imponible, facultad que la Constitución Nacional sólo confiere al Congreso”.

Finalmente, solicita pronunciamiento con relación a la operación de venta del bien siniestrado que, por la aplicación del inc. 3 del art. 2 de la ley, estaría gravada por el impuesto, no obstante que, a su entender, al haberse convenido a un precio neto de pesos cuatro mil ciento treinta y dos con veintitrés centavos (\$ 4.132,23) ( $4.132,23 \times 1,21 = 5.000$ ) la operación arrojaría un quebranto impositivo de pesos treinta dos mil seiscientos treinta y cinco con setenta y siete centavos (\$ 32.635,77) ( $36.768 - 4.132,23$ ).

II. Expuesta la temática traída a consideración, en primer lugar corresponde recordar que mediante Nota Nº .../14 (SD.G. ...), la Subdirección General ... le comunicó al consultante la admisión formal de su presentación como consulta vinculante.

Asimismo cabe dejar constancia que la misma se responderá desde un punto de vista teórico a partir de la información aportada por el consultante y sin efectuar verificación alguna, la cual recae en el marco de competencia de la dependencia operativa pertinente.

Efectuadas las aclaraciones que anteceden y entrando en el análisis de la operatoria traída a debate, se estima apropiado indicar que, a criterio de esta instancia, la misma no involucraría la venta de un bien mueble amortizable, toda vez que el siniestro o accidente acaecido habría causado la destrucción total del automóvil, reconociéndolo así la compañía aseguradora al pagar la indemnización correspondiente, circunstancia que requeriría la baja del vehículo en el registro respectivo y, consecuentemente, la venta realizada correspondería al rezago o chatarra.

De esa manera el planteo del caso excedería el apart. 3 del art. 2 la Ley de Impuesto a las Ganancias, que es invocado por el consultante y que fuera reincorporado por el art. 1 de la Ley 26.893 (B.O.: 23/9/13), incluyendo nuevamente dentro del objeto del gravamen “Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables (...), cualquiera fuera el sujeto que las obtenga”.

Ello así toda vez que el tratamiento de la situación sometida a consulta reconoce su origen en un siniestro sobre un bien afectado a la obtención de ganancias, circunstancia específicamente contemplada en el inc. c) del art. 82 de la ley del gravamen y en el art. 124 de su decreto reglamentario aludidos por el presentante.

En efecto, el mencionado art. 82 de la norma legal prevé que se podrán deducir de las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, y con las limitaciones de la propia ley –entre otras– “... c) las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;” aclarando el último párrafo de este artículo que en este caso “... el decreto reglamentario fijará la incidencia que en el costo del bien tendrán las deducciones efectuadas” (el subrayado es nuestro).

Como puede advertirse, el artículo precitado delegó en la reglamentación el procedimiento de determinación de la incidencia que en el costo del bien tendrán las deducciones efectuadas, disponiendo a tales fines el primer párrafo del art. 124 del decreto reglamentario respecto de los bienes muebles amortizables, que “El importe de las pérdidas extraordinarias a que se refiere el inc. c) del art. 82 de la ley, sufridas en bienes muebles e inmuebles amortizables, se establecerá a la fecha del siniestro, de conformidad con las siguientes disposiciones: a) bienes muebles: se aplicarán las normas del art. 58 de la ley; ...”.

A su vez, el tercer párrafo de la norma reglamentaria precisa que: “Al monto de las pérdidas determinado de acuerdo con lo precedentemente establecido, se le restará el valor neto de lo salvado o recuperable y el de la indemnización percibida, en su caso”.

Prosigue señalando en el párrafo siguiente que, si “... de esta operación resultara un beneficio, se procederá en la forma que se indica a continuación:

I. En el caso de que la indemnización percibida se destine total o parcialmente dentro del plazo de dos años de producido el siniestro, a reconstruir o reemplazar los bienes afectados por el mismo, el beneficio o la parte proporcional de éste se deducirá a los efectos de la amortización del importe invertido en la reconstrucción o reemplazo de dichos bienes, salvo que el contribuyente optare por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir el beneficio en el balance impositivo.

De no efectuarse el reemplazo o iniciarse la reconstrucción dentro del plazo indicado, el beneficio se imputará al ejercicio fiscal en cuyo transcurso haya vencido el mismo o, en su caso, a aquél en que se hubiera desistido de realizar el reemplazo ...

La nombrada Administración Federal podrá ampliar el plazo de dos años a pedido expreso de los interesados, cuando la naturaleza de la reinversión lo justifique.

II. Si la indemnización percibida o parte de ella no se destinara a los fines indicados en el apart. I precedente, el total del beneficio o su parte proporcional, respectivamente, deberá incluirse en el balance impositivo del ejercicio en que se hubiera hecho efectiva la indemnización ...”.

Por su parte, el art. 58 de la ley, al que remite la norma reglamentaria, al tratar la enajenación de bienes muebles amortizables prevé que “... la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable ...”, disponiendo en su inc. a) que para establecer tal costo en los bienes adquiridos “Al costo de adquisición (...) se le restará el importe de las amortizaciones ordinarias (...) relativas a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aplicadas en virtud de normas especiales”.

Dicho esto, procede aclarar que aun cuando el concepto de “bien mueble amortizable” no es definido por la ley ni por su reglamentación, está fuera de debate que asumen tal carácter los bienes afectados a la obtención de rentas gravadas y cuya amortización la ley admite deducir, por lo que se asume que el automóvil siniestrado del caso, al haber estado afectado a la actividad de producción de seguros del consultante, adquiere dicha calidad.

Con relación a la deducción del daño acaecido es dable destacar, como condición cualitativa, que las pérdidas deben haberse producido por caso fortuito o fuerza mayor y, como condición cuantitativa, que el monto deducible no haya sido cubierto por seguros o indemnizaciones.

En ese sentido, a modo explicativo cabe añadir que el pago de los daños a través de las empresas aseguradoras se rige por el principio indemnizatorio definido en la Ley 17.418, cuyo art. 68 prevé que “El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido ...”.

Este principio presupone un efecto neutro en el patrimonio del asegurado, no obstante lo cual, en el marco normativo del gravamen que nos ocupa, la norma reglamentaria estableció el tratamiento que procede respecto de la eventual ganancia que se pudiese generar, ello en la hipótesis de que el valor residual determinado conforme la ley tributaria resulte de menor cuantía que el monto de la indemnización más el valor recuperable, como acontecería en el presente caso.

En tal orden de ideas, la doctrina ha dicho que “La norma legal contempla el caso de una pérdida extraordinaria producida por caso fortuito o fuerza mayor (...) y plantea como condición de la deducción que no esté cubierta por seguro o indemnización (...). En cambio, la norma reglamentaria y el régimen en ella previsto parte de la premisa que la pérdida hipotizada (sic) en la ley se convierta en un beneficio, lo que razonablemente debe ser un caso bastante raro ...” (Dino Jarach, “El Impuesto a las Ganancias”, Ed. Cangallo, 1.º Ed., octubre 1980, pág. 99).

De la normativa expuesta surge que la Ley del Impuesto condicionó la procedencia de la deducción de pérdidas extraordinarias a la inexistencia de indemnización, disponiendo la norma reglamentaria que el resultado del siniestro surgirá de comparar el valor de la indemnización más lo salvado o recuperado con el costo del bien siniestrado –determinado de acuerdo al art. 58 de la ley–, y si ese resultado es negativo, será una pérdida deducible, mientras que si es positivo quedará alcanzado por el gravamen salvo que, dentro de los dos años de producido el siniestro se destine a reconstruir o reemplazar los bienes afectados disminuyendo el costo amortizable de los nuevos bienes.

En síntesis, y en tanto el automóvil del caso haya estado afectado a la actividad desarrollada por el contribuyente (producción de seguros), el resultado extraordinario del siniestro que sufriera surgirá de considerar su costo de adquisición menos las amortizaciones acaecidas, es decir su valor residual, detrayendo del mismo el valor neto recuperable del aludido bien siniestrado y el importe de la indemnización percibida.

Conforme con tal temperamento y de acuerdo a los montos informados en la consulta, si el valor residual ascendía a pesos treinta y seis mil setecientos sesenta y ocho (\$ 36.768), detrayendo del mismo la indemnización percibida de pesos cuarenta y un mil ochocientos treinta mil con noventa y cuatro centavos (\$ 41.830,94) y el valor neto recuperado de pesos cuatro mil ciento treinta y dos con veintitrés centavos (\$ 4.132,23) el consultante habría obtenido un resultado positivo de pesos nueve mil ciento noventa y cinco con diecisiete centavos (\$ 9.195,17) alcanzado por el gravamen.

En cuanto a los montos indicados cabe la salvedad que son los informados por el interesado y se reseñan a título ejemplificativo sin que ello implique apreciación alguna acerca de su procedencia y exactitud, toda vez que no se menciona en la consulta la incidencia que en los mismos pudieron tener las restricciones legales que aplicarían al caso, tanto en razón de la actividad gravada del consultante como de la posible afectación parcial del rodado a la misma y al uso personal.

Ello así habida cuenta que en el caso deberá contemplarse la limitación prevista por el inc. I) del art. 88 de la Ley del Impuesto, relativa a la deducción de amortizaciones y otros gastos, dado que la actividad de productor de seguros excede la definición de la expresión “similar” a viajantes de comercio que

enuncia el segundo párrafo del art. 149 del decreto reglamentario, atento a que si bien el uso del automóvil puede resultar de utilidad no es indispensable para realizar dicha actividad.

De la misma forma, si el rodado siniestrado hubiera resultado parcialmente utilizado en la actividad gravada del consultante, conforme lo prevé el art. 80 de la misma ley deberá considerarse la proporción respectiva de afectación a la misma a los fines de determinar el monto a deducir tanto en concepto de amortización como por otros gastos, proporción que determinará el resultado computable en la liquidación del gravamen.

Ahora bien, si de la aplicación del procedimiento indicado surgiera como resultado una ganancia, el contribuyente podrá deducir ésta a los efectos de la amortización del nuevo vehículo adquirido en su reemplazo, salvo que opte por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir el beneficio resultante en el balance impositivo de acuerdo al procedimiento del inc. II del art. 124 del decreto reglamentario de la ley de la materia.

Finalmente, y respecto de los cuestionamientos del consultante en cuanto a que la aplicación de la teoría de la fuente que emana del art. 2, apart. 1 de la Ley del Impuesto determina la inexistencia de rédito en el caso, por la falta de periodicidad y permanencia de la fuente generadora, es dable señalar que, tal precepto no resulta de aplicación al presente caso como ya fuera señalado.

Además, en cuanto al planteo vinculado a la legalidad de la norma reglamentaria al gravar los beneficios extraordinarios que pudieran derivarse de bienes afectados a la generación de rentas y que sufrieran un siniestro, procede señalar que si bien tal cuestión excede la competencia de esta instancia y el marco normativo del régimen de consulta vinculante, no se advierte un exceso reglamentario atento la delegación que respecto de la incidencia en el costo de tales bienes realiza el último párrafo del inc. c) del art. 82 de la ley del gravamen, afectando ello al resultado.

En función de todo lo expuesto y a modo de síntesis, este servicio asesor concluye que:

1. La situación objeto de consulta reconoce su origen en el siniestro de un bien afectado a la obtención de ganancias cuyo tratamiento se halla específicamente contemplado por el inc. c) del art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y por el art. 124 de su decreto reglamentario, circunstancia que excede la enajenación de un bien mueble amortizable prevista por el apart. 3 del art. 2 de la citada ley, por cuanto se habría producido la destrucción total del bien, abonando la compañía aseguradora la indemnización pertinente.

De conformidad con ello, el resultado extraordinario del siniestro surgirá de considerar el costo de adquisición del bien menos las amortizaciones acaecidas, es decir su valor residual, detrayendo de éste el valor neto recuperable del aludido bien siniestrado y el importe de la indemnización percibida.

A tales fines deberá contemplarse la limitación prevista por el inc. I) del art. 88 de la Ley del Impuesto, relativa a la deducción de amortizaciones y otros gastos, dado que la actividad de productor de seguros excede la definición de la expresión "similar" a viajantes de comercio que enuncia el segundo párrafo del art. 149 del decreto reglamentario, atento a que si bien el uso del automóvil puede resultar de utilidad no es indispensable para realizar dicha actividad.

Además se aclara que si el rodado siniestrado hubiera resultado parcialmente utilizado en la actividad gravada del consultante, conforme lo prevé el art. 80 de la misma ley deberá considerarse la proporción respectiva de afectación a la misma a los fines de determinar el monto a deducir tanto en concepto de

amortización como por otros gastos, proporción que determinará el resultado computable en la liquidación del gravamen.

2. Si de la aplicación del procedimiento indicado surgiera como resultado una ganancia, el contribuyente podrá deducir ésta a los efectos de la amortización del nuevo vehículo adquirido en su reemplazo, salvo que opte por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir el beneficio resultante en el balance impositivo de acuerdo al procedimiento del inc. II del art. 124 del decreto reglamentario de la ley de la materia.

Referencia normativa:

– [Res. SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 20/16.](#)